

Subdirección General de Caladero Nacional y Aguas de la Unión Europea
Dirección General de Pesca Sostenible
Secretaría General de Pesca
C/ Velázquez, 144. 28006, Madrid
E-mail: calnacpm@mapa.es

Avda. Francisco La Roche, nº 35. Edif. Usas Múltiples I, Planta 1ª | CP: 38001, Santa Cruz de Tenerife | Fax: 922 92 22 93
Avda. Alcalde José Benítez Balmorcut, nº 22. Edif. Jirónes, Planta 0 | CP: 38071, Las Palmas de Gran Canaria | Tfno: 928 11 75 80 | Fax: 928 11 75 93

ASUNTO: ALEGACIONES PROYECTO RD DE PESCA RECREATIVA EXTERIORES 2021

Con objeto de realizar ciertas observaciones al Proyecto objeto del asunto de este oficio, y habida cuenta de la singularidad y especificidades del sector pesquero de las Islas Canarias, procede realizar por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA DEL GOBIERNO DE CANARIAS las oportunas alegaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

A) CON CARÁCTER PREVIO. PUNTUALIZACIONES CON RESPECTO AL PREÁMBULO O EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con respecto a las líneas generales planteadas en la exposición de motivos del borrador se muestra conformidad, aunque existen varios conceptos y objetivos que no quedan bien definidos, ni desarrollados, - e incluso expresados de forma contradictoria -, en el articulado del mismo.

Debe coincidir con la dimensión de la actividad expresada en el párrafo 1 y 3 del preámbulo del Proyecto del Real Decreto, aunque por parte de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias (en lo sucesivo, DGP) se cree conveniente, que tanto en esos párrafos, como en todo el texto normativo, **se defina y diferencie la pesca de recreo de ocio y/o autoconsumo, de la pesca deportiva y de la pesca colectiva de lista 6ª**. Se trata de una cuestión de vital importancia para una gestión ordenada y funcional.

Se muestra conformidad con la necesidad de establecer medidas encaminadas a la recopilación del esfuerzo pesquero, el control de la ocupación de caladero y la diferenciación de las capturas recreativas expresada en el párrafo 2, 6, 7, 8, 10 y 11. Pero estimamos que la intencionalidad reflejada en los antedichos párrafos no queda lo suficientemente reflejada en el texto normativo. A título de ejemplo, no se arbitra ninguna herramienta efectiva para la recopilación de registros de capturas

1

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA

Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL



El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48



recomendada por el considerando 3 y el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 de la política pesquera común y propuesta por la nueva modificación del Reglamento (UE) n.º 1224/2009 sobre el control de la pesca. En el artículo 17 se hace una referencia muy general a que “los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la información de capturas de especies contempladas en el anexo I” y se establece otro sistema diferente para las embarcaciones autorizadas para la captura de especies incluidas en el anexo II.

Se muestra igual conformidad, tal y como se apunta en los párrafos 4, 5 y 6, en que las Comunidades Autónomas deben jugar un papel importante en la regulación y la recopilación de los datos de la actividad que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros. No cabe duda que la armonización de la normativa de aguas exteriores e interiores debe ser un elemento fundamental para el buen funcionamiento de esta actividad. Se entiende imprescindible el acuerdo entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en aras a evitar disfunciones normativas que impliquen un desconcierto jurídico entre los administrados y los diferentes cuerpos de inspección pesquera (véase, por ejemplo, la normativa de tallas mínimas).

No puede compartirse por esta DGP, al menos parcialmente, el criterio defendido en el párrafo 12. Resulta innegable que la gestión de la pesca recreativa debe contener algunos fundamentos homogéneos a nivel nacional, pero tampoco debemos olvidar el hecho de que cada caladero debe tener sus particularidades diferenciales en función a sus características medioambientales y sociales. El caso del caladero canario resulta un paradigma de gestión diferenciada por la singularidad del territorio y de sus recursos marinos.

Analizada la diferente bibliografía que indica alta selectividad y vulnerabilidad de determinadas especies a la pesca submarina, resulta pertinente y necesario mantener las zonas acotadas para la práctica de la misma en el Archipiélago Canario, expresada en el párrafo 13 y el artículo 18, aunque siguiendo las recomendaciones de un estudio científico realizado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se podría permitir esta modalidad de pesca en zonas más amplias siempre y cuando se mantengan los rendimientos por unidad de esfuerzo estimados en el estudio y se establezcan medidas más exhaustivas de control.

En ese mismo estudio, que se realizó con encuestas y datos no estandarizados de concursos deportivos, se afirma que “el método utilizado implica la consideración de ciertos riesgos e imprecisiones en la gestión pesquera que deben ser tenidos en cuenta a la hora de implementar medidas a partir de los resultados obtenidos”. Por todo ello, se aconseja una mejor caracterización de esta modalidad de pesca y la implantación de un sistema electrónico de registro de capturas y control de la ocupación de caladero.

En conclusión, por parte de la DGP se propone **que la existencia de la zonificación para la pesca submarina quede supeditada a los elementos de control recomendados.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



B) ALEGACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

1.- Adición del concepto autoconsumo e inclusión fines de la lista 6ª

En referencia al artículo 1 del borrador creemos pertinente incluir los fines de la pesca colectiva de lista 6ª, que tiene cierto carácter profesional del mar, así como añadir el concepto de autoconsumo de la pesca recreativa. Se recomienda la siguiente redacción, como invitación a que la acojan en sus mismos términos o prácticamente coincidentes:

*“entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no **comercial** que explota los recursos acuáticos vivos con fines lúdicos, deportivos, **turísticos o de autoconsumo**, prohibiéndose la venta, transacción o cualquier tipo de comercialización de las capturas obtenidas.”*

Se muestra conformidad y resulta necesario que en el artículo 2 se dividan cuatro caladeros como unidad de gestión diferenciada, aunque nos sorprende que ese acierto no tenga una traslación efectiva en el resto de la normativa. Se entiende que cada uno de esos caladeros presenta características ecológicas y recursos pesqueros diferenciados que aconsejan planes de gestión y recogida de información diferenciada.

2.- Diferenciación de las modalidades de pesca de recreo de lista 7ª y pesca colectiva de lista 6ª.

Se muestra conformidad con la necesidad de diferenciar las modalidades de pesca indicadas en el artículo 3. Aunque, por motivos de operatividad y control, sería pertinente **diferenciar la lista 7ª de recreo de la lista 6ª de pesca colectiva o turística.**

La pesca colectiva de lista 6ª es una actividad definida en el artículo 12 del borrador, cuyas características de gestión no deben ser agrupadas con la lista 7ª de recreo. Se comparte que para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada sea necesario que ambas listas tengan puerto base en España, aunque disentimos que para la lista 6ª los propietarios y armadores tengan que ser españoles.

La modalidad de pesca colectiva de lista 6ª es una actividad económica autorizada a embarcar clientes que realizan pesca recreativa, en muchos casos con la técnica de captura y suelta, con fines lucrativos o comerciales turísticos. Estos clientes deberían estar amparados por medio de una licencia de pesca colectiva, no individual, que, a diferencia del resto, debería expedirse a nombre de la empresa.

3.- El Kayak como actividad de pesca diferenciada cuyo tratamiento merece una

3

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



especial revisión

Del mismo modo, resulta pertinente definir **la pesca de kayak como otra modalidad de pesca recreativa**. No compartimos lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 donde se interpretaría al kayak como un artefacto flotante. A nivel regional, se trata de una modalidad de pesca conocida por esta DGP, muy respetuosa con el medio, ampliamente utilizado por pescadores deportistas federados y por algunos recreativos. Debe regularse su uso, definiéndolo como una modalidad de pesca diferenciada que cumpla con lo siguiente:

- La propulsión será únicamente a remos o pedales.
- No se debe alejar a más de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo de la costa.
- La actividad debe realizarse en régimen de navegación diurna, entre el orto y el ocaso del sol.
- Deberá contar con un banderín, gallardete o similar a modo de señalización e identificación con el número de licencia de pesca del tripulante, bien visible y legible a distancia.
- El tripulante deberá contar con elementos de seguridad como un chaleco salvavidas, un pequeño botiquín y un aparato de radiocomunicación.

4.-La inclusión de la actividad de 'captura y suelta' como técnica de pesca y autorización para pesca con cebo vivo.

Dentro del artículo de modalidades de pesca también se hace necesario definir un apartado 3º donde se caracterice **la pesca de captura y suelta o pesca sin muerte** como una técnica de pesca cuyo fin es la captura de peces para su posterior liberación en óptimas condiciones para su supervivencia. Finalmente, un apartado 4º donde se defina a la pesca deportiva como la que se realiza con fines de competición deportiva federada.

Del mismo modo, se entiende que para el caso de las **embarcaciones de lista 6ª y empleando la técnica de captura y suelta, se debería permitir el uso de cebo vivo con anzuelos circulares que garanticen una captura y una liberación adecuada**. Para tal fin, habría que detallarse un listado de especies autorizadas para uso como cebo vivo que, en todo caso, deberían ser capturadas con aparejo de anzuelo o señuelo.

5.-De las licencias de pesca

En cuanto al artículo 4, relativo a las licencias de pesca marítima de recreo, creemos que si el número de las mismas va a ser utilizado como elemento de gestión y medida del esfuerzo pesquero, el texto propuesto no cumple con ese objetivo, puesto que se engloba a todas las modalidades de pesca en solo dos tipos de licencia sin distinción de caladero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



Para cumplir con esa doble función de autorización administrativa y elemento de medida y control del esfuerzo pesquero, **la licencia debería ser expedida para cada uno de los caladeros**, y no a nivel nacional, **y el tipo de licencia debe corresponder con la modalidad de pesca** (desde tierra, embarcación de lista 7ª, embarcación de lista 6ª, Kayak y submarina).

Esta diferenciación facilitaría la gestión pesquera de cada uno de los caladeros y adaptaría la tramitación de la licencia a la información requerida para cada una de ellas, puesto que no se debería requerir la misma documentación para la modalidad de embarcación de lista 7ª que para la modalidad de embarcación de lista 6ª.

Además, para mejorar la tramitación de las licencias, el régimen de sanciones y la operatividad de la actividad recreativa se entiende que **los menores de 16 años acompañados de un familiar deberían quedar exentos**, si ellos lo consintieran, **de la licencia de pesca recreativa**, siempre y cuando sus capturas se computen a las del adulto acompañante.

La redacción del apartado 4 del artículo 4 se presta a confusión, ya que en su prólogo se afirma que las licencias “serán válidas para el ejercicio de la pesca de recreo en todas las aguas exteriores e interiores del litoral español, independientemente de su expedidor” y luego, en los apartados a, b y c, se afirma que la autoridad competente para su emisión será aquella “en la que se vaya a desarrollar la actividad”. Es decir, que si se desarrolla la actividad en el caladero canario, la licencia, que se supone válida para todas las aguas, no podría ser expedida por otra comunidad autónoma ajena. Este extremo debe aclararse para evitar futuras controversias.

6.- De las listas de especies autorizadas y de protección diferenciada

Partiendo del hecho probado que existen claras diferencias biológicas, ecológicas, ambientales y pesqueras entre las zonas de pesca definidas en el artículo 2 del borrador, no se entiende una lista de especies autorizadas a nivel nacional que se señala en el artículo 5 y se complementa en el anexo I.

Analizada la lista propuesta se ha detectado que existen muchas especies tradicionalmente capturadas por la pesca recreativa en el caladero canario que han sido excluidas del anexo I, no habiendo ninguna razón biológica que lo justifique. A mayor abundamiento, cabe recordar que la pesca recreativa podría servir como un agente regulador de las especies exóticas que, en este contexto del cambio climático, invaden los caladeros afectando gravemente al equilibrio trófico de las especies locales. Por lo tanto, se propone **una lista de especies prohibidas por caladero** y no una lista de especies autorizadas a nivel nacional.

Se coincide, tal y como se dispone en el apartado 3 del artículo 5, **con la necesidad de cerrar las pesquerías de especies sometidas a TAC cuando se agote la cuota de la pesca comercial, mientras no se establezca un sistema de control similar a la pesca comercial**. En caso de implantarse este sistema a nivel nacional no habría

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA

Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL



El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48



inconveniente en permitir la captura hasta el agotamiento de la cuota asignada.

Se entiende que el trámite para la autorización de la pesca marítima de especies de protección diferenciada, así como el registro de sus capturas, debe ser ágil e inmediato y, siempre, por medios electrónicos. El sistema propuesto en el artículo 6 y los anexos III no parecen responder a criterios de agilidad y eficiencia. Como sugerencia, se **debería desarrollar un aplicativo móvil para que el registro de captura sea lo más inmediato posible.**

7.- De la vigencia de las licencias

Se constata que una vigencia prolongada de la licencia de pesca facilita el trámite de la misma, pero genera una gran incertidumbre en la estimación del esfuerzo pesquero. **Proponemos limitar la vigencia de su trámite a 3 años, pero con la obligación de ratificarla cada año por medios electrónicos.** Además, se recomienda una **licencia con vigencia de un mes para uso y disfrute de turistas y veraneantes.**

8.- Sobre la tenencia de dos haladores y dos carretes eléctricos

En el artículo 8 se prohíbe la tenencia de más de **dos haladores y dos carretes eléctricos** en total, aunque en el párrafo 7 del preámbulo se señala que estos instrumentos deberían prohibirse para la pesca recreativa. Debe aclararse este asunto y, en todo caso, **que se permita el uso de los mismos con las debidas limitaciones de potencia y profundidad a la que operan.**

9.- Distancia mínimas de embarcaciones y pesca submarina

En el apartado 2 de ese mismo artículo se establecen una serie de distancias náuticas para no entorpecer la pesca comercial. Este extremo debe considerarse una medida necesaria, pues **entendemos que en el caso del caladero canario estas distancias deberían reconsiderarse**, ya que la inexistencia de una plataforma continental implica zonas de pesca muy restringidas. Sin embargo, creemos que para ello sería necesario establecer un sistema de localización y seguimiento de las embarcaciones de lista 6ª y 7ª, ya que de otra manera este tipo de control del acercamiento será muy difícil de constatar. Por tanto, y siguiendo las indicaciones de la nueva política de control de la UE, **proponemos la obligación de que estos buques cuenten con un sistema de localización y seguimiento electrónico gestionado por la Comunidades Autónomas.**

Esas mismas limitaciones de espacio determinan que es excesivo una distancia de 250 metros a personas y pescadores de superficie para la pesca submarina en el caladero canario. Una medida que debe entenderse en una zona acotada para esta actividad, donde deberían definirse claramente cuáles son esos lugares de baño o zonas concurridas y, en todo caso, no exigirse una distancia superior a 100 metros.

Además, en cuanto al uso del balizamiento de la pesca submarina, se entiende que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



cuando esta actividad se practica en rompientes o escolleras, se debe permitir fondear la boya a una distancia segura del lugar de pesca.

10.- Medidas de control de la trazabilidad y límite al volumen de capturas

Se coincide con el artículo 9 y el artículo 10, aunque entendemos que el corte del lóbulo inferior de la aleta caudal debería ser **una medida complementaria a la implantación de un modelo estandarizado de registro de capturas y control de la ocupación de caladero.**

Respecto al límite del volumen de capturas, y en sintonía con la disposición final segunda del borrador, se sugiere que no se supedite a una orden ministerial, sino **a un plan de pesca con base científica para cada caladero.** Entendemos que esos topes máximos de capturas deberían venir determinados por la disponibilidad de los recursos pesqueros y por las posibilidades de implantar modelos de control electrónicos del esfuerzo pesquero. **Y nos parece excesivo permitir la captura de más de una o dos piezas superior al triple del volumen permitido para una embarcación de lista 7ª, independientemente del número de tripulantes con licencia que se encuentren a bordo. No así en las embarcaciones de lista 6ª, donde se debe primar la captura y suelta, aunque se debería permitir una pieza superior a 5 kilos por cliente, independientemente de si superan los 25 kilos. En este caso, también conviene aclarar que el tope máximo de captura va referido a la que se autoconsume. En ningún caso a las piezas que se cobran para la captura y suelta.**

La pesca colectiva de lista 6ª debe articularse como una actividad de recreo con fines lucrativos y turísticos. Sus características diferenciales de la pesca con embarcaciones de lista 7ª deben quedar mejor definidas que en el artículo 12. **Los armadores que presenten la solicitud para este modelo de pesca recreativa deben acreditar periódicamente la documentación que demuestre que se trata de una empresa que ejerce esta actividad, así como el efectivo ejercicio de la misma con fines lucrativos.**

11.- Sobre las competiciones de pesca

Entendemos que los concursos de pesca deberían estar restringidos a los **pescadores deportivos que cuenten con una licencia federativa**, siempre primando las técnicas de captura y suelta. Sus organizadores deberían ser los clubs o federaciones de clubs federados y, además, que **las Administraciones Públicas competentes deberían tener la posibilidad de establecer zonas de pesca habilitadas para uso puntual o periódico de jornadas de entrenamiento.**

Las competiciones y las jornadas de entrenamiento deberían contar con un sistema electrónico de registro de la actividad pesquera que permita recoger información inmediata de la misma. No se entiende que en este contexto de la digitalización la declaración de capturas sea remitida 15 días más tarde.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA

Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL



El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48



12.- Registro nacional de licencias y de embarcaciones

Se muestra conformidad con la necesidad del artículo 15 donde se detalla **el registro nacional de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo y con la disposición adicional primera del listado de embarcaciones de recreo dedicadas al ejercicio de pesca marítima en aguas exteriores**. Suponemos que se establecerá algún vínculo entre las licencias personales y las embarcaciones, con el fin de poder definir las tripulaciones de las mismas, aunque no parece que el modelo del anexo X sea el más acertado para recoger esta información.

13.- Clarificación en la responsabilidad de la CCAA para recolectar datos de capturas

Proponemos que **se defina de forma más precisa la responsabilidad encomendada a las Comunidades Autónomas en el apartado 1 del artículo 16**. La recolección de los datos de capturas de la pesca de recreo es la condición indispensable para una buena gestión de esta actividad. La nueva normativa europea nos obliga a ser diligentes, aunque entendemos que esto no se podrá hacer sin una normativa clara y taxativa al respecto. A lo largo de todo el texto normativo propuesto se puede entresacar reiteradas alusiones a intensificar las medidas de registro y control, pero conviene articular verdaderas herramientas que lo permitan. Asignar este cometido a las Comunidades Autónomas y no dotarlas de un patrón homogéneo de recopilación de información electrónica e instantánea adaptada a las necesidades de cada una de las modalidades de pesca recreativa, supone una normativa imposible de cumplir.

14.- Registro de capturas de pesca recreativa

El artículo 17 del borrador obliga a los pescadores recreativos a enviar la información de las capturas a la Comunidad Autónoma donde obtuvieron la licencia. Este punto resulta en todo caso incomprensible desde el punto de vista de la gestión pesquera si esa licencia no estuviera asignada por caladero. Además, en esa obligación no se establece si es una información anual agregada o un verdadero registro de esfuerzo pesquero. Y en el apartado 2 se establece un procedimiento de registro que puede demorar una semana.

15.- Zonas de pesca submarina

En el artículo 18 no se señala el sistema de referencia, elipsoide, datum y código EPSG, que se utiliza para el geoposicionamiento de los puntos o límites de las zonas. Esta es una información clave y fundamental para no cometer errores a la hora de que cualquier interesado quiera localizar los puntos en cualquier herramienta de Sistema de Información Geográfico (SIG). Suponemos que en el texto final se incluirán los planos en diferentes escalas, general y de detalle de cada una de las zonas. En consonancia con la normativa de transparencia y de datos abiertos, tanto estatal como regional, se debería disponer en la página web del Ministerio con un repositorio con la capa shape

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



u otro formato creado para que pueda ser disponible y descargable en cualquier herramienta (SIG).

Se observa como una novedad importante que se hayan establecido los límites con una zona de 4 puntos; dos en la costa y otros dos en alta mar. Decisión que parece un acierto, pero que debe ser analizado con más profundidad, ya que no parece existir un patrón geométrico en la elección de los puntos de alta mar.

Una vez representados los puntos en el SIG cabe destacar los siguientes extremos:

- No existe un patrón geométrico (ángulo a costa u otro que se estime) en la elección de los puntos de alta mar. Hay líneas que tienen un ángulo de 90°, 100°, 120°, etc.
- En cuanto a las distancias de los puntos de mar a costa tampoco existe una homogeneidad, es decir, algunas zonas se pueden encontrar a 3 km de costa (G-4) y en otros a 2,2 km (P-1) sin aparente criterio preestablecido.
- Hay límites/coordenadas que según la base cartográfica y de imágenes de la que se dispone, se sitúan en el mar a cierta distancia de la costa (ejemplo, Punta de la Entallada) o en zonas interiores que coincide con alguna zona privada (ejemplo, Playa de Taurito).
- En determinadas zonas (P-1, F-1, G-8) colindantes con las zonas de pesca submarina en las aguas interiores se deberían ajustar las coordenadas para que las zonas sean realmente continuas.

En cuanto a los límites de las zonificaciones se observan dos modificaciones sustanciales en relación con la normativa de 1988:

- Zona T- 6: se modifica el punto de la Playa del Medio por la Punta del Tanque del Vidrio, lo que supone un incremento de la zona de al más de 1 km.
- Zona T-8: Se cambia el punto de Playa Colmenares por Punta Callao, lo que supondría un incremento de 2,3 km de la zona hacia el sur.

De igual modo se observa algún otro cambio de denominación de topónimo, pero sin cambio real de la ubicación. Ejemplos, Punta Tablero, anteriormente denominado Playa de Tauro; o Faro de Abona, anteriormente denominada Poris de Abona.

En esa misma línea se propone alguna modificación y corrección de errores junto con su justificación por si la consideran oportuno:

- Zona G-4: Playa Taurito: Desplazamiento de unos 35 metros (27°48,78'N – 15°45,15'W) para que coincida con la costa y salga de los jardines de un complejo hotelero.
- Zona G-5: Cabo Descojonado: Se propone desplazar el punto al sur, aproximadamente 1,4 km, para poner un punto con cierta accesibilidad para el pescador recreativo desde tierra. Habría que cambiar la denominación del topónimo (Punta Barranco del Asno) (15°49,74W)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOya vq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



- Zona G-8: Punta de la Isleta: modificar el punto unos 246 m lineales hacia el oeste para que la zona de aguas interiores y exteriores sea continua. Coincidiría con el primer punto de intersección entre la Línea de Base Recta y la costa. (28°10,81'N – 15°25,35'W)
- Zona F-1: Punta de la Entallada: Desplazamiento de unos 77m hacia el oeste para que toque con la costa (28°13,72'N; 13°56,70'W).
- Zona P-1: Punta del Corcho: Desplazamiento de unos 86m hacia el suroeste para que toque con un punto en tierra (28°50,63'N; 17°47,32'W').
- Zona P-2: Caleta Ancón: Ligerio desplazamiento para que coincida con el topónimo. (28°27,44'N; 017°51,02'W).
- Zona T-5: Faro de Abona: Desplazamiento de unos 78m hacia el este para que coincida con la costa (28°08,86'N; 16°25,60'W)
- Zona T-6: San Miguel de Tajao: Esta coordenada se ha ajustado a la zona de la costa y se desplaza unos 240 m para que coincida con la costa y el topónimo establecido. (28°06,66'N; 16°27,85'W)
- Zona T-7: Punta del Médano: Modificación de unos 130 m para ajustarlo a un hito geográfico, el dique del Médano (28°02,55'N;16°32,08'W)
- Zona T-8: El Guincho: Desplazar la coordenada unos 875m hacia el sur para que coincida con el topónimo establecido en la norma del 1988 (28°01,64'N ; 16°35,81'W)
- Zona T-8: Punta Callao: Se propone dejar el punto de Playa de Colmenares tal y como consta en la norma vigente de 1988 (28°01,08'N; 16°37,55'W).
- Zona T-9: Punta del Camisón: Desplazar el punto unos 390 m hacia el oeste (28°03,15'N; 16°44,00'W).
- Zona T-9: Punta de Erques: Se propone desplazar unos 75 m hacia el sur para que coincida con el hito geográfico de la punta (28°09,40'N; 16°48,21'W).
- Zona G1: Punta del Viento: Ligerio desplazamiento para que coincida con el topónimo. (28°09,12'N; 017°20,75'W)
- Zona G2: Punta de La Gaviota: Desplazamiento de unos 50 m al Este para que coincida con un punto de la costa (28°02,21N ; 017°10,01'W). Además, habría que corregir los puntos de mar o añadir un tercer punto de mar dado que la línea recta que los une pasaría por la isla.
- Zona H-1: Tamaduste: El punto en tierra de Tamaduste es erróneo, está ubicado en alta mar a unos 870m de la costa. (27°49,46N; 17°53,62W)
- Zona H-2: Punta Orchilla: Ligerio desplazamiento de unos 25m para que coincida con la costa y no quede en el mar (27°42,28N; 18°08,88W).
- Zona H-2: Punta de La Sal: Desplazamiento de unos 63m para que coincida con la costa y no quede en el mar (27°46,27N; 18°07,93W)

En último lugar, se proponen las siguientes modificaciones en cuanto a ciertos topónimos sin modificación de los límites dejándolo de la siguiente manera:

- Se mantendría el término anterior, Playa Taurito.
- Tamaduste (El Cantil Chico)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOyavq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	



- Punta Malpaís / Punta del Diablo.
- Faro de Las Hoyas (Punta de La Lava o del Volcán)
- Punta de Tajao (San Miguel de Tajao).
- Punta Barranco de Erques.

Carmelo Dorta Morales
Director General de Pesca

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO DORTA MORALES - DIRECTOR/A GENERAL DE PESCA	Fecha: 17/05/2021 - 14:26:40
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0AOya vq_DQR21L50tc2xZuBqSSMDU45zL	 
El presente documento ha sido descargado el 17/05/2021 - 14:26:48	